



# BOLETÍN OFICIAL

## de la provincia de Ciudad Real

[www.dipucr.com](http://www.dipucr.com)

Lunes, 31/diciembre/2008

**SUPLEMENTO**

Número 158

## SUMARIO

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTOS

##### ALHAMBRA

*Aprobación definitiva de las modificaciones de varias ordenanzas. Pág. 3.*

##### ARGAMASILLA DE ALBA

*Aprobación definitiva de las modificaciones de varias ordenanzas. Pág. 4.*

##### BOLAÑOS DE CALATRAVA

*Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas. Pág. 7.*

##### FUENCALIENTE

*Modificación de ordenanzas fiscales. Pág. 14.*

##### SANTA CRUZ DE LOS CÁÑAMOS

*Aprobación definitiva de varias ordenanzas fiscales. Pág. 14.*

# BOLETÍN OFICIAL



## de la provincia de Ciudad Real

Edita: Diputación Provincial de Ciudad Real

Imprime: Imprenta Provincial. Depósito legal: C.R. -1- 1958

Administración: Ronda del Carmen, s. n. 13002 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 25 59 50, exts. 238 y 243; Fax: 926 25 02 53

E-mail: bop@dipucr.es

Este ejemplar lo puede encontrar en: <http://www.dipucr.com>

### TARIFA

	<i>Euros</i>
Al semestre .....	42,00 IVA i.
Al año .....	80,00 IVA i.
Núm. suelto, mes corriente .....	0,70 IVA i.
Núm. suelto, mes atrasado .....	1,00 IVA i.
Por cada carácter o pulsación .....	0,060 + IVA
Importe mínimo publicación .....	33,00 + IVA

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

# administración Local

## AYUNTAMIENTOS

### ALHAMBRA

#### ANUNCIO

*Aprobación definitiva de las modificaciones de varias ordenanzas.*

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 2 de noviembre de 2007, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones, quedan automáticamente elevadas a definitivas las aprobaciones de las modificaciones de las ordenanzas fiscales que a continuación se transcriben, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Artículo 6º.

	Euros
- Uso doméstico:	
De 0 a 15 m <sup>3</sup> trimestre	0,45
De 16 a 25 m <sup>3</sup> trimestre	0,60
De 26 a 30 m <sup>3</sup> trimestre	0,75
De 31 a 45 m <sup>3</sup> trimestre	0,90
De 46 a 60 m <sup>3</sup> trimestre	1,00
Más de 60 m <sup>3</sup> trimestre	1,30
- Uso locales comerciales e industriales:	
De 0 a 15 m <sup>3</sup> trimestre	0,45
De 16 a 25 m <sup>3</sup> trimestre	0,60
De 26 a 30 m <sup>3</sup> trimestre	0,75
De 31 a 45 m <sup>3</sup> trimestre	0,90
De 46 a 60 m <sup>3</sup> trimestre	1,00
Más de 60 m <sup>3</sup> trimestre	1,30

- MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 3º.

A) En bienes de naturaleza urbana:

a) Tipo de gravamen: 0,59% de naturaleza urbana»

- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 3.3: «El tipo de gravamen será el 3 por ciento».

En Alhambra, a 20 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Ramón Gigante Marín.

\_\_\_\_\_ 0 \_\_\_\_\_

*Aprobación definitiva de varias ordenanzas fiscales.*

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 2 de noviembre de 2007, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones, quedan automáticamente elevadas a definitivas las aprobaciones de las ordenanzas fiscales que a continuación se transcriben, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En Alhambra, a 21 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Ramón Gigante Marín.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible a la tasa la prestación del servicio de receptación obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.-A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.-No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios o urbanos procedentes de industrias.
- Recogida de escombros de obras.

4.-Previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local y a solicitud del interesado del interesado y siempre que el servicio pueda ser prestado operativamente bien directamente o por medio de una entidad supramunicipal, podrá aplicarse la tasa para la recogida de basuras y residuos domiciliarios, en aquellas industrias o establecimientos situados fuera del casco urbano de Alhambra o de su anejo de Pozo de la Serna.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas, en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario.

En el caso de diseminados en suelo rural, serán sujetos pasivos quienes soliciten y obtengan el servicio.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, al amparo del artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, el propietario de las viviendas o locales o industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de de derecho o de hecho de las personas jurídicas y los administradores concursales, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

Suelo urbano:

Viviendas particulares, 30 euros/año.

Bancos y cajas de ahorros, 100 euros/año.

Bares, locales, establecimientos comerciales y talleres, 50 euros/año.

Artículo 6.-Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras Domiciliarias en las calles o lugares donde figuran viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

En el caso de prestación voluntaria en suelo rural, la tasa se devengará a partir del momento de inicio de prestación del servicio.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente, prorrateándose por trimestres para el caso de inicio o cese de la prestación del servicio.

En suelo rural, se realizará una liquidación anual de la tasa, tomando en consideración el uso del servicio.

Artículo 7.-Declaración e ingreso.

1.-Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de acta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año o en su caso, el prorrateo por trimestres.

En suelo rural, deberá realizar un ingreso de 1.500 euros que tendrá la consideración de entrega a cuenta de la liquidación anual del servicio.

2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.-La presente ordenanza fiscal aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada con fecha 2 de noviembre de 2007, habiendo adquirido carácter definitivo la citada aprobación provisional al no haberse presentado reclamaciones contra la misma, entrará en vigor el día 1 de enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Alhambra, a 2 de septiembre de 2007.-El Alcalde, Ramón Gigante Marín.

**ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.**

Artículo 1.-Concepto.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la ordenanza fiscal del precio público por ocupación de la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.-Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.-Categorías de las calles.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4.-Cuantía.

La cuantía del precio público será del 1.5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 5.-Normas de gestión.

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en las respectivas autorizaciones.

2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.-Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente. La no presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.-Obligación al pago.

1.-La obligación al pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Licencia.

2.-El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas municipales, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresas a partir del día 1 de enero de 2008.

En Alhambra, a 2 de septiembre de 2007.-El Alcalde, Ramón Gigante Marín.

**Número 8.126**

## **ARGAMASILLA DE ALBA**

ANUNCIO

*Aprobación definitiva de las modificaciones de varias ordenanzas*

Habiendo finalizado el período de exposición al público establecido en los acuerdos provisionales de aprobación de las siguientes ordenanzas fiscales:

1. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica
2. Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras
3. Ordenanza reguladora de la Tasa por recogida de basuras
4. Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas
5. Ordenanza reguladora de la tasa por el suministro de agua

No habiéndose interpuesto ninguna reclamación contra los mismos, se elevan a definitivos los acuerdos hasta ahora provisionales, según acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo en sesión de 16 de noviembre de 2007, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas relacionadas.

#### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1º.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicables en este municipio, queda fijado en el 1,51, sobre las tarifas establecidas en el apartado 1 de dicho artículo, siendo el cuadro de tarifas resultante el siguiente:

Potencia y clase de vehículo:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 19,06
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 51,46
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 108,63
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 135,31
- De 20 caballos fiscales en adelante: 169,12

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 125,78
- De 21 a 50 plazas: 179,15
- De más de 50 plazas: 223,93

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 63,84
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 125,78
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil:

179,15

- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 223,93

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 26,68
- De 16 a 25 caballos fiscales: 41,93
- De más de 25 caballos fiscales: 125,78

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil: 26,68

- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 41,93
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 125,78

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 6,67
- Motocicletas hasta 125 cc.: 6,67
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.: 11,43
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.: 22,88
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.: 45,74
- Motocicletas de más de 1.000 cc.: 91,48

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Se modifica el artículo 6º.

Artículo 6º.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, destino de los inmuebles y uso de la finca.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa semestral: Euros

Epígrafe 1: Viviendas.

1. - Vivienda: 33,90

3. - Vivienda pensionistas, ingresos inferiores salario mínimo interprofesional, procedente exclusivamente de pensiones: 16,95

4. - Vivienda pensionistas: gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la tarifa aquellas viviendas habitadas por pensionistas cuyos ingresos anuales no superen el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento. No obstante lo anterior, el límite de ingresos para disfrutar de esta bonificación se incrementará en un 25 por 100 por cada uno de los miembros que integren la unidad familiar y /o económica del beneficiario, descontando al propio beneficiario, hasta alcanzar el máximo absoluto de una vez y media la cuantía anual del referido S.M.I. Cuando los ingresos del pensionista procedan de fuentes distintas a las pensiones o en el patrimonio del beneficiario figuren bienes o elementos potencialmente capaces de producir ingresos, en el cómputo de dichos ingresos se tendrán en cuenta los rendimientos reales o presuntos generados por unas u otros, para cuya cuantificación se seguirán los criterios emanados por la Ley General Tributaria y normativa complementaria. La bonificación se aplicará mientras persistan las circunstancias que motivaron su concesión. Así mismo, aquellos pensionistas cuya situación varíe o genere derecho a la bonificación, deberán solicitarlo por escrito previamente para poder obtener la misma en el siguiente semestre con ingresos procedentes de pensiones y otras rentas, con ingresos totales inferiores salario mínimo: 25,42

Epígrafe 2: Alojamientos.

5 - Hoteles y hostales: 120,70

6 - Pensiones y casas de huéspedes: 99,64

Epígrafe 3: Establecimientos de restauración.

7 - Restaurantes, cafeterías y pubs: 120,70

8 - Bares y tabernas: 99,64

Epígrafe 4: Establecimientos de espectáculos.

9 - Cines y teatros: 99,64

10 - Salas de Fiestas, Discotecas, Casinos, Bingos y similares: 120,70

Epígrafe 5: Otros locales industriales, mercantiles comerciales y profesionales.

11 - Oficinas bancarias: 113,02

12 - Establecimientos industriales hasta 15 productores: 74,61

13 - Establecimientos industriales de más de 15 productores: 113,02

Comercios en general:

14 - De hasta 5 dependientes: 52,16

15 - De más de 5 dependientes: 74,61

16 - Oficinas y despachos profesionales en general: 52,16

17 - Locales industriales, mercantiles, comerciales y profesionales, sin actividad: 16,95

Epígrafe 6. Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición exclusiva de contenedor, una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente, por cada contenedor/semestre: 515,00 Euros.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE PISCINAS, PISTAS Y OTRAS INSTALACIONES

Se modifican los artículos 3 y 4 en los términos siguientes:

## 3º.- Cuotas tributarias.

## Epígrafe 3. Utilización de Instalaciones deportivas.

	Precios sin luz (Euros)	Precios con luz (Euros)
<i>a) Pista de Tenis, Padel, Fronton/hora</i>		
Por pista y hora, de 14 a 17 años inclusive	0,50	2,00
Por pista y hora, mayores de 18 años	2,00	3,00
Abono de 10 horas, de 14 a 17 años inclusive	3,50	17,00
Abono de 10 horas, mayores de 18 años	14,00	25,50
Abono de 5 horas de 14 a 17 años		8,50
Abono de 5 horas mayores de 18 años		12,50
Competiciones locales en las que colabore el Ayuntamiento	0,50	0,50
<i>b) Pista Polideportiva (baloncesto, balonmano...)/hora</i>		
Actividad libre	Exento	3,00
Actividad organizada	3,00	5,00
Abono de 5 horas de uso	13,50	22,50
Competiciones locales en las que colabore el Ayuntamiento	1,50	1,50
<i>c) Pabellón/hora</i>		
Utilización hasta 17 años incluidos	3,00	5,00
Utilización mayores de 18 años	8,00	10,00
Abono de 5 horas de uso hasta 17 años	13,50	22,50
Abono de 5 horas de uso, mayores de 18 años	36,00	45,00
Competiciones locales en las que colabore el Ayuntamiento	1,50	1,50
<i>d) Campo de Fútbol/hora</i>		
Utilización en general	6,00	12,00
Competiciones locales en las que colabore el Ayuntamiento	3,00	3,00
<i>e) Campo de Fútbol-7/hora</i>		
Utilización en general	3,00	6,00
Competiciones locales en las que colabore el Ayuntamiento	1,50	1,50

Quando los usuarios de una instalación presenten edades diferentes, se aplicará la tasa teniendo en cuenta la edad del usuario de mayor edad. Todos aquellos abonos de uso por horas tendrán validez hasta que estos se agoten, o bien se modifique la ordenanza, en cuyo caso seguirán siendo válidos, previo abono de las diferencias proporcionales al número de usos pendientes de gasto en función de la modificación en el precio. En ningún caso, tendrán validez por temporadas.

## Epígrafe 4. Participación en cursos y actividades deportivas organizadas.

	Euros/ persona/ mes
<i>a) Cursos deportivos.</i>	
Gimnasia de mantenimiento y Aerobic mayores de 18 años	15,00
Gimnasia de mantenimiento y Aerobic jubilados y pensionistas	6,00
Artes marciales hasta 17 años inclusive	9,00
Artes marciales mayores de 18 años	15,00
Tenis o Padel mayores de 18 años	15,00
Badminton mayores de 18 años	15,00
Gimnasia predeportiva	9,00
Cursos de natación en piscina cubierta con desplazamiento a Tomelloso, hasta 17 años inclusive	30,00
Cursos de natación en piscina cubierta sin desplazamiento, hasta 17 años inclusive	19,00
Cursos de natación en piscina cubierta con desplazamiento a Tomelloso, mayores de 18 años	36,00
Cursos de natación en piscina cubierta sin desplazamiento, mayores de 18 años	25,00
<i>b) Escuelas Deportivas (hasta 16 años inclusive)</i>	
Participación en Escuelas Deportivas de Fútbol	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Fútbol-Sala	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Baloncesto	12,00

Participación en Escuelas Deportivas de Balonmano	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Voleibol	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Atletismo	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Badminton	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Tenis	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Tenis de Mesa	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Ajedrez	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Ciclismo	12,00
Participación en Actividades en la Naturaleza	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Aerobic	12,00
Participación en Escuelas Deportivas de Hockey	12,00
Participación en cualquier Escuela Deportiva no especificada en el apartado anterior	12,00

Euros/  
persona/*c) Escuelas Deportivas de Verano (hasta 16 años inclusive)*

Participación en cualquier Escuela Deportiva de verano	6,00
--	------

*d) Actividades deportivas organizadas.*

Por cada una de las actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento, en instalaciones propias o de otro tipo, dependiendo de las condiciones particulares de tales actividades: desde la exención hasta un máximo de 20 º; cuantías que se establecerán por la Junta de Gobierno, previo dictamen de las Comisiones Informativas que tengan asumida el Area de Juventud y Deportes, y la de Hacienda y Especial de Cuentas, cuando se programen las actividades en función del coste de cada una de ellas.

Si se dan unas especiales características, se podrá considerar la posibilidad de establecer abonos a un precio determinado.»

## Artículo 4º.- Beneficios fiscales.

## 8. Otras bonificaciones

Se establece la creación del carnet de socio. Dicho carnet tendrá vigencia entre el inicio de un curso y el inicio del siguiente (octubre de un año a octubre del siguiente). Las personas que lo adquieran tendrán derecho a:

- Desarrollar un actividad con tasa mensual
- Descuento de un 20% en la segunda y siguientes actividades con tasa mensual
- Descuento de un 20% en las actividades del programa de verano y cursos de natación, así como cualquier otra actividad organizada por la Concejalía de Deportes en la que así se haga constar.

Su precio será de 85 Euros. Dicho importe se podrá fraccionar en dos veces. La primera por 45 º al formalizar la matrícula y la segunda por 40 º, mediante domiciliación dentro del primer trimestre (octubre a diciembre).»

Asimismo se añaden los siguientes apartados al artículo 4:

## 9.- Exenciones a favor de Asociaciones y otros colectivos.

La Junta de Gobierno Local, previos los informes que estime oportunos, podrá otorgar la exención de las Tasas recogidas en la presente Ordenanza a aquellas Asociaciones o Colectivos que por su carácter social, público o por sus especiales circunstancias lo requieran, todo ello, previa solicitud de las mismas.

## 10.- Exenciones a favor de menores de 14 años.

Se establece la exención total para los menores de 14 años, es decir, con edades de hasta 13 años inclusive en el uso y disfrute de las instalaciones deportivas establecidas en el «Epígrafe 3. Utilización de Instalaciones deportivas» de esta ordenanza.

## MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 5º. Apartado 1

Artículo 5º. Tipo de gravamen y Cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2,8 %.

## MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Se modifica el artículo 5º. Apartado 2.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Concepto:

A) *Derecho de Conexión o cuota de enganche.*

En todo tipo de calles, pavimentadas o sin pavimentar:  
30,00 Euros

B) <i>Cuota de consumo doméstico.</i>	<i>Euros/m<sup>3</sup></i>
De 1 a 50 m <sup>3</sup> de agua consumida, por semestre	0,28
Exceso hasta 100 m <sup>3</sup> , por semestre	0,35
Exceso hasta 150 m <sup>3</sup> , por semestre	0,63
Exceso de 150 m <sup>3</sup> , por semestre	0,95

C) <i>Cuota de consumo industrial.</i>	<i>Euros/m<sup>3</sup></i>
De 1 a 200 m <sup>3</sup> de agua consumida, por semestre	0,28
Exceso hasta 500 m <sup>3</sup> , por semestre	0,35
Exceso hasta 1.000 m <sup>3</sup> , por semestre	0,63
Exceso de 1.000 m <sup>3</sup> , por semestre	0,95

D) *Por abonado, al semestre* 4,12 Euros

La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme señala el artículo 19.1 del TRLRHL.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Argamasilla de Alba, a 28 de diciembre de 2007.- EL ALCALDE, José Díaz-Pintado Hilario.

**Número 8.185**

## BOLAÑOS DE CALATRAVA

### ANUNCIO

*Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas*

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo de aprobación provisional de modificación de las ordenanzas, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2007, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 138 de fecha 14/11/07.

No habiendo sido presentada reclamación alguna se entiende automáticamente elevado a definitivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el TRLRHL la Ley 39/88 RHL, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4º de dicho artículo, se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación de las ordenanzas fiscales, pudiendo interponer contra dicho acuerdo recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Bolaños de Calatrava, a 21 de diciembre de 2007.- El Alcalde, Eduardo del Valle Calzado.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1: DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES. AÑO 2008

Fundamento legal.

Artículo 1º.-Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1.a) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley.

Artículo 2º.-La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos

y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 2ª, de la sección 3ª, del capítulo segundo, del título II del citado Texto Refundido.

Tipos de gravamen y cuota íntegra.

Artículo 3º.-Conforme con el artículo 72 del TRLRHL, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

A) En bienes inmuebles de naturaleza urbana.

a) Tipo de gravamen general: 0,65 por 100.

B) En bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Tipo de gravamen general: 0,41 por 100.

Artículo 4º.-La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen determinados, conforme a lo establecido por el artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6º.-Exenciones rogadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.3 y 62.4 del TRLRHL, de 5 de marzo, se declaran exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles, previa solicitud antes del 31 de enero del año correspondiente:

a) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros,

b) En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, los inmuebles cuya cuota líquida no supere las cuantías siguientes:

- Urbanos: 6,00 euros.

- Rústicos, tomando en consideración la cuota agrupada relativa a un mismo sujeto pasivo: 6,00 euros.

Artículo 7º.-Bonificaciones.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 73 y 74 del TRLRHL, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales que se aplicarán en la cuota íntegra del impuesto:

a) Bonificación del 50 por 100, a la que tendrán derecho los sujetos pasivos que así lo soliciten antes del inicio de las obras, sobre los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Bonificación del 50 por 100, aplicable durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

c) Bonificación del 10 por 100, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y en los que concurren las circunstancias siguientes:

Clase y características de los bienes inmuebles a los que afecta: Vivienda habitual del sujeto pasivo.

Duración: Siempre que se mantenga la condición de familia numerosa durante todo el año a aplicar la bonificación.

Se solicitará cada año antes del 31 de enero del ejercicio en que se pretenda aplicar.

Se acreditará la condición de familia numerosa mediante fotocopia compulsada del libro de familia.

2. Cuando en un mismo inmueble concorra más de una de las bonificaciones previstas en este artículo, éstas no se podrán aplicar simultáneamente.

Declaración e ingreso.

Artículo 8º.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, este Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, cuando dichas circunstancias o alteraciones consten en los documentos de que disponga el Ayuntamiento; supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en este municipio.

Vigencia.

Artículo 9.-La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día primero de enero de 2008, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2007.-El Alcalde, Eduardo del Valle Calzado.-La Secretaria, Beatriz Laguna Revilla.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2: DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. AÑO 2008

Fundamento legal.

Artículo 1º.-Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Hacienda Locales, de 5 de marzo de 2004, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1.c), de dicho Texto, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley.

Artículo 2º.-La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así

como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 4ª, de la sección 3ª, del capítulo segundo, del título II del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria.

Artículo 3º.-La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en el cuadro de tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 del TRLRHL, del 5 de marzo.

El coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto de vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda en:

Clase de vehículo	Potencia	Coeficiente
A) Turismos		
	De menos de 8 c.f.	1,51
	De 8 hasta 11,99 c.f.	1,53
	De 12 hasta 15,99 c.f.	1,55
	De 16 hasta 19,99 c. f.	1,57
	De 20 c. f. en adelante	1,59
B) Autobuses		1,40
C) Camiones		1,20
D) Tractores		1,20
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica		1,20
F) Otros vehículos		
	Ciclomotores	1,69
	Motocicletas hasta 125 c.c.	1,69
	Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1,60
	Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	1,55
	Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 c.c.	1,50
	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,49

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5º.-Exenciones.

Para obtener la exención a que se refiere los párrafos e) y g) del apartado 1 del artículo 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aplicable a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, tanto si son conducidos por las personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, los interesados deberán instar su concesión con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición, que deberá solicitarse dentro del plazo establecido para la autoliquidación del impuesto.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y acreditar, mediante la presentación de la documentación, la realidad de lo alegado. La notificación que resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia.

En el caso de estas exenciones, la causa del beneficio debe existir en la fecha del devengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá de realizarse antes de que la liquidación adquiera firmeza. Transcurrido dicho plazo, si procede, surtirá efecto para ejercicios siguientes.



Junto a la petición de exención regulada en el artículo 93 del TRLRHL, los interesados deberán adjuntar obligatoriamente la siguiente documentación:

A) Vehículos conducidos por personas con discapacidad.

- Acreditar el grado de minusvalía por resolución o certificado expedido por el Instituto de mayores y Seguridad Social (IMNSERSO) órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- Fotocopia compulsada del permiso de conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor, debidamente firmada por la compañía y por el tomador o asegurado, así como fotocopia del último recibo pagado a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.

- Fotocopia del D.N.I.

- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

Los vehículos especiales o adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se consideraran en todo caso de uso exclusivo de tales personas.

B) Vehículos destinados al transporte de minusválidos.

- Acreditar el grado de minusvalía por resolución o certificado expedido por el Instituto de mayores y Seguridad Social (IMNSERSO) órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el que conste el grado y la clase de discapacidad padecida.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia del D.N.I. del minusválido.

- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

No se considerará que el vehículo es para uso exclusivo del minusválido y por lo tanto no se entenderá justificado el destino de dicho vehículo, cuando del certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social, no se deduzca que el minusválido tiene dificultades graves de movilidad.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, por tanto el período de la exención coincidirá con el previsto en el certificado de minusvalía en caso de no ser permanente. En el caso de tener carácter de definitiva, el Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento que se cumplen las condiciones por las que se concedió la exención y en todo caso cada cinco años.

La concesión de la exención no podrá tener efectos retroactivos.

C) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia del D.N.I. del titular.

- Fotocopia compulsada de la tarjeta de características técnicas del vehículo.

- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones que en su caso se concedan en cualquiera de las letras anteriores no será aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Artículo 6º.-Bonificaciones.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales a aplicar sobre la cuota correspondiente:

a) Bonificación del 50%, a los vehículos declarados históricos.

Gestión.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la correspondiente autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas al efecto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto el justificante de ingreso bancario o la carta de pago correspondiente.

Vigencia.

Artículo 7º.-La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2008, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión el día 6 de noviembre de 2007.-El Alcalde, Eduardo del Valle Calzado.-El Secretario, Beatriz Laguna Revilla.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4: DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

AÑO 2008

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

3. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3º. Base imponible cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida

por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a esos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible, el I.V.A., las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será:

<i>Valor de base imponible</i>	<i>Tipo gravamen</i>
Base imponible hasta 6.000 euros	2,39%
Base imponible de 6.001 a 18.000 euros	2,80%
Base imponible a partir de 18.001 euros	3,00%

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. Bonificaciones.

A) Se establece una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración, y valoración, al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Esta bonificación se concreta en un 75% en la cuota de las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en el P.I.

Será abonada previa solicitud del sujeto pasivo, por Decreto del Alcalde.

B) Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

C) Se establece una bonificación de 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

D) Se establece una bonificación del 40% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Las bonificaciones previstas en este apartado se aplicaran a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Las bonificaciones fiscales previstas en estos apartados no se podrán aplicar simultáneamente.

Artículo 5º. Gestión.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 5º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2007.-El Alcalde-Presidente, Eduardo del Valle Calzado.-La Secretaria Beatriz Laguna Revilla.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. AÑO 2008

Artículo 1º. Disposición general.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 15.1 y 16.1 en relación con los artículos 59.2 y 104 al 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2º. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana del término municipal de Bolaños de Calatrava y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

3. El título a que se refiere el número anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab in testato». (Sin testamento).
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

4. Está sujeto al impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica/estatal por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de naturaleza rústica de los mismos.

5. Asimismo está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el capítulo VIII del R.D. Legislativo 4/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el TRLIS, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades anónimas deportivas.

En estos dos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones relacionadas en los números anteriores.

4. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5. La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme el artículo 159.4 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana.

#### Artículo 4º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cuatro años sea superior al 50 del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas íntegramente por el sujeto pasivo.

- Se aportará la siguiente documentación: licencia municipal de obras, carta de pago de la tasa por la licencia de obras, carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el certificado final de obras.

2. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Ciudad Real, así como los organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y Diputación Provincial de Ciudad Real.

b) El Municipio de Bolaños de Calatrava y las demás entidades locales integradas o en las que se integre el municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

h) Las entidades sin fines lucrativos, las entidades beneficiarias del mecenazgo y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, pero su exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el artículo 14.1 de la citada Ley 49/2002, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en el título II de la citada Ley.

#### Artículo 5º. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la citada Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 6º. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de este impuesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado durante un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los que se hubiere generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será el siguiente:

Incrementos de valor generados en los siguientes períodos.

- Período de 1 hasta 5 años: 2,65%.
- Período de hasta 10 años: 2,55%.
- Período de hasta 15 años: 2,45%.
- Período de hasta 20 años: 2,40%.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán solamente los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

4. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana sujetos a este impuesto, se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de éste, el que tengan fijados, en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

5. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el punto 3 anterior, que represente respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se transcriben a continuación:

Primera. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

Segunda. Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

Tercera. Si el usufructo se establece en favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

Cuarta. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las reglas primera, segunda y tercera anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

Quinta. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste según las reglas anteriores.

Sexta. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

Séptima. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las reglas anteriores de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto, el siguiente:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Si el capital, precio o valor pactado al constituirlos, fuese menor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual, se considerará como valor del resultado.

6. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie y el volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

7. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el punto 4 de este artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 7º. Reducción.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se cogerá, como valor del terreno, o de la parte que de este corresponda según las reglas contenidas en el artículo 107.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de 60%.

La citada reducción se aplicará respecto a cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Esta reducción no será de aplicación en los supuestos en los cuales los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a los cuales estos se refieren sean inferiores a los existentes actualmente.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 8º. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 24%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, si cabe, las bonificaciones que se determinen.

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a

la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 90%.

Artículo 9º. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «intervivos» la del otorgamiento del documento público correspondiente. En el caso de documentos privados la fecha será la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa» la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 10º. Nulidad de la transmisión.

1. Cuando se declare judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del impuesto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y en simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del apartado anterior.

Artículo 11. Gestión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Excmo. Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava copia del documento, público o privado, que contenga el hecho, acto o negocio jurídico que ponga de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto.

2. Dicho impuesto deberá ser presentado en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «intervivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos «mortis causa», el plazo será de seis meses, prorrogables hasta otro plazo de seis meses, previa solicitud del sujeto pasivo.

La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses, prorrogable por otros seis. Dicha solicitud se entenderá, no obstante realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación.

3. Con independencia a lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del citado artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

4. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Quando haya diversas personas obligadas al pago del impuesto, la declaración-liquidación o autoliquidación, se practicará a la persona a cuyo nombre se haya presentado la declaración. Esta persona estará obligada a satisfacerla y solo será posible la división de la cuota liquidada cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

5. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación del valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados anteriormente.

6. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 12º. Comprobación e investigación.

1. La inspección, comprobación y la recaudación del impuesto se hará de acuerdo con los que prevé la Ley General Tributaria, las otras normas reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En todo lo relativo a los recargos, a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, y en las disposiciones que se complementen y lo desarrollen.

Disposición adicional. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regula-

ción del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final. Aprobación y entrada en vigor.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.-El Alcalde, Eduardo del Valle Calzado.-La Secretaria, Beatriz Laguna Revilla.

**Número 8.128**

## FUENCALIENTE

### *Modificación de ordenanzas fiscales*

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**

Se modifica el Anexo de las tarifas añadiéndose el siguiente párrafo:

Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función del incremento que experimente el I.P.C.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente modificación entrará en vigor una vez que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

Se añade el párrafo 2 al artículo 61 que queda redactado de la siguiente forma: Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función de la subida del I.P.C.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente modificación entrará en vigor una vez que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.**

Se añade el párrafo 3 al artículo 51 que queda redactado de la siguiente forma:

Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función de la subida del I.P.C.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente modificación entrará en vigor una vez que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

Al epígrafe de las Tarifas se añade el siguiente párrafo:

Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función de la subida del I.P.C.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente modificación entrará en vigor un vez que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.**

Se añade el párrafo 1º al artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función de la subida del I.P.C.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente modificación entrará en vigor una vez que se efectúe la publicación de su texto

íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.**

Se añade el párrafo 1º al artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función de la subida del I.P.C.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente modificación entrará en vigor una vez que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

Se añade el párrafo 3 al artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma: Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función de la subida del I.P.C.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente modificación entrará en vigor una vez que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SE REFIERE EL RT. 20.3 k y r RDLEG. 2/2004**

Se añade al anexo de las tarifas el siguiente párrafo:

Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función de la subida del I.P.C.

**DISPOSICIÓN FINAL:** Esta modificación entrará en vigor cuando se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Se añade el párrafo 1º del artículo 6 que queda redactado de la siguiente forma:

Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función de la subida del I.P.C.

**DISPOSICIÓN FINAL:** Esta modificación entrará en vigor cuando se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Fuencaliente, 26 de diciembre de 2007.- Santiago Canal Huertas.

**Número 8.186**

## SANTA CRUZ DE LOS CÁÑAMOS

### ANUNCIO

*Aprobación definitiva de varias ordenanzas fiscales.*

Transcurrido el período de exposición pública a que se refiere el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/04, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, sin que durante el mismo se hayan

presentado reclamaciones por los interesados, se entiende, automáticamente, elevado a definitivo, el acuerdo plenario, hasta entonces provisional, adoptado en sesión extraordinaria de doce de noviembre de dos mil siete, sobre modificación e imposición de diversos tributos, cuyo texto definitivo de las correspondientes ordenanzas fiscales quedarán redactados como siguen:

\* Precio público por el servicio municipal de ayuda a domicilio.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO**

**Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el «precio público por la prestación del servicio municipal de ayuda a domicilio», que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citada normativa y legal y demás disposiciones de desarrollo de la misma.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación en todo el término municipal de Santa Cruz de los Cañamos.

**Artículo 2.-Hecho imponible.**

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene por objeto prevenir y atender situaciones de necesidad, prestando apoyo de carácter doméstico, psicológico y social, facilitando la autonomía personal en el medio habitual.

Será objeto de esta exacción la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio que podrá consistir en lo siguiente, previo informe de los Servicios Sociales del Área y resolución favorable de la Comisión Técnica Provincial de Valoración:

a) Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal, atención específica a usuarios encamados e incontinentes, apoyo a la movilización y otras de naturaleza análoga para facilitar al usuario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

b) Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de la atención de carácter psicosocial de compañía, información y gestión.

**Artículo 3.-Prestación del servicio y gestión.**

1.-El Servicio de Ayuda a Domicilio será prestado y gestionado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de los Cañamos, de forma directa y que es la titular del servicio a efectos de la concertación de su financiación con la Consejería de Bienestar Social, que lo financia, dentro del Plan Concertado para el Área P.R.A.S. de Alcubillas.

2.-Las personas que se encargarán de realizar las prestaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio serán contratadas por el ayuntamiento, procurando de que se trate de personal especializado en la materia y tendrán la denominación de Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio o Auxiliares del S.A.D., que deberán trabajar en coordinación con otros profesionales de los Servicios Sociales Municipales.

3.-Los servicios o tareas que darán lugar a la percepción del precio público por el Ayuntamiento serán los siguientes:

a) Tareas domésticas: Estas tareas podrán ser realizadas con ayuda de la persona, si pudiera realizarlas. Estas tareas consistirán en:

- Realización de la compra diaria, cocinar, poner la mesa, hacer las camas, ordenar la vivienda, hacer la colada, tender, etc.

- Limpieza del hogar.

- Similares.

b) Tareas de cuidado personal: Estas tareas consistirán en ayudar a la persona a realizar las siguientes actividades de la vida diaria:

- Levantarse, deambular por la casa, subir y bajar escaleras.

- Asearse, bañarse o ducharse, peinarse o afeitarse.

- Vestirse y calzarse.

- Comer.

- Similares.

c) Tareas de ayuda en la vida social: Estas tareas consistirán en:

- Pasear.

- Leer periódicos, libros, revistas si la persona tuviera dificultad para hacerlo.

- Hablar y dialogar con la persona mayor.

- Similares.

d) Cuidados especiales: Son los cuidados que se realizan a las personas que sufren graves dependencias físicas o psíquicas. Se deberán realizar bajo el control y la supervisión de profesionales sanitarios. Estas tareas consistirán en:

- Traspaso de la persona de la cama a otra estancia de la vivienda.

- Hacer la cama con la persona dentro.

- Higiene de incontinentes, cambio de pañales, etc.

- Preparación de medicamentos.

- Similares

e) Apoyo en otras gestiones como:

- Avisar al médico o a la ambulancia en caso de que fuera necesario.

- Acompañar a la persona al centro médico.

- Acompañamiento en gestiones bancarias y relleno de documentos.

- Dialogar con la familiar para dar a conocer la situación de la persona que recibe la ayuda a domicilio.

- Informar sobre prevención de enfermedades, sobre aspectos para llevar una higiene adecuada, etc.

- Apoyo socioeducativo para estimular la autonomía e independencia.

- Apoyo a las relaciones intrafamiliares

- Similares.

Asimismo, no entrarán dentro del Servicio de Ayuda a Domicilio las tareas siguientes:

- Limpieza de dependencias de uso no habitual en la vivienda.

- Limpieza extraordinaria de la vivienda como, por ejemplo, limpieza de azulejos, pintar la vivienda, etc.

- Similares.

**Artículo 4.-Sujetos pasivos.**

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los Servicios o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas obligadas legalmente a atender al usuario.

**Artículo 5.-Responsables.**

1.-Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.

- Los sustitutos del contribuyente.

- Los obligados a realizar pagos fraccionados.

- Los retenedores.

- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

2.-Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.-Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.-Condición de beneficiario.

1.-Pueden ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas, generalmente ancianos, minusválidos, niños, etc, que por diversos motivos se encuentren en situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

2.-Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando no hubieran manifestado su negativa expresa a seguir recibiendo el servicio.

3.-Será indispensable para obtener la condición de beneficio del Servicio de Ayuda a Domicilio estar empadronado en este Municipio, y que la solicitud haya sido cursada por los servicios sociales del Área, informada favorablemente por la Alcaldía, y aprobada por la Comisión Técnica Provincial de Valoración, salvo en los casos de emergencia social así apreciados por los servicios sociales y aprobados por la Alcaldía.

4.-La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de de las causas que motivaron su adquisición.

Artículo 7.-Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del beneficiario.
- b) Por impago reiterado de la tasa, más de seis meses
- c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del Municipio del beneficiario.
- d) Por decisión del Ayuntamiento, en base a los informes de los Servicios Sociales Municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.
- e) Por ausencia temporal del domicilio más de 3 meses, que será objeto de baja temporal del servicio, pasando a lista de espera de horas disponibles por convenio y baja definitiva por ausencia de más de 6 meses.
- f) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.
- g) Por interrupción del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

Artículo 8.-Seguimiento, evaluación y regularización.

Los Servicios Sociales del Área P.R.A.S., o en su defecto los Municipales, serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del Servicio de Asistencia a Domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo, serán los competentes para proponer el número de horas de servicio necesarias en cada caso, informadas favorablemente por la Alcaldía y aprobadas por la Comisión Técnica Provincial de Valoración.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio deberán canalizarse a través de los Servicios Sociales citados.

Asimismo, los Servicios Sociales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 9.-Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 25 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, para la determinación de la cuantía del precio público podrá tenerse en cuenta razones sociales, benéficas, culturales o de interés público a efectos de fijarla de forma de resulte inferior a la cobertura del coste económico del servicio, siempre que de forma previa se haya adoptado la previsión presupuestaria oportuna para la cobertura de la parte del precio que se subvencione. Asimismo, y conforme al artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo para la determinación de la cuantía podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 10.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija semanal, resultante de aplicar el 33% del precio hora de 9,75 euros/hora, salvo que se fije otro inferior o superior anualmente como coste mínimo para este servicio desde la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que lo cofinancia, y multiplicada por el número de horas semanales que se le presten al usuario del servicio.

2.-Dicha tarifa será reducida en un 10% cuando se trate de usuarios cuyas rentas familiares no excedan del importe de la pensión no contributiva y siempre y cuando no convivan en el domicilio familiar más que el propio usuario del servicio.

<i>Número de horas semanales</i>	<i>Costes semanales</i>	<i>Costes semanales reducidos</i>
1 Hora	3,22	2,90
2 Horas	6,44	5,80
3 Horas	9,65	8,69
4 Horas	12,87	11,58
5 Horas	16,09	14,48
6 Horas	19,31	17,38
7 Horas	22,52	20,27

3.-Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una semana.

Artículo 11.-Devengo.

1. Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada desde el momento en que resulte aprobada la misma por la Comisión Técnica de Valoración y haya horas disponibles dentro de Convenio SAD, permaneciendo en lista de espera hasta ese momento, salvo en casos de urgencia social en que se podrá aprobar el comienzo de la prestación directamente por el Alcalde, poniéndolo en inmediato conocimiento de la Consejería de Bienestar Social, y sin perjuicio de que pudiera



exigirse el depósito equivalente a una mensualidad de la tarifa al solicitarse el ingreso.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semana natural de cada mes, salvo que el derecho al precio público se produjera con posterioridad a dicho día, en cuyo caso la cuota se prorratearía por las horas naturales realmente prestadas en la semana del ingreso.

Artículo 12.-Declaración e ingreso.

1.-Dentro de la semana natural siguiente a la fecha en que se devengue por vez primera el precio público, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto a los servicios sociales, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota.

2.-Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.-El cobro de las cuotas se efectuará mensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula contra cuenta corriente de los usuarios, que deberán facilitarlo y domiciliarlo preferiblemente a estos efectos.

4.-El sujeto pasivo deberá de proceder al pago de la cuota mensual dentro de los primeros siete días del mes siguiente al de devengo.

5.-El retraso en el pago de dos meses implicará la suspensión del servicio y la pérdida del derecho a continuar recibiendo su prestación, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

6.-El interesado que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo de cada mes, deberá solicitarlo a la Administración entre los días 1 y 15 de cada mes, cursada a través de los servicios sociales. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud, sin perjuicio de la liquidación de cuota por los periodos semanales en que realmente se haya prestado el servicio.

7.-Se podrá dar de baja de oficio al interesado para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada tres veces sucesivas las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural siguiente en que resulte impagado.

8.-Procederá la devolución del precio público cuando no se realice el Servicio de Asistencia a Domicilio por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 13.-Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Decreto 246/1991, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Plan Regional de Solidaridad en Castilla-La Mancha, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposicion final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción fue aprobada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de los Cáñamos,

en sesión extraordinaria del mismo, celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

— 0 —

\* Tasa municipal por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas y, simultáneamente; la ordenanza fiscal correspondiente y sus tarifas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.-Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asmillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

NATURALEZA DEL TRIBUTO.

Artículo 2º.-El tributo que se regula en esta ordenanza, conforme el artículo 20.1 de la L.H.L., tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por parte del sujeto pasivo, que constituya el hecho imponible del tributo que se define a continuación.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-1.-Conforme al artículo 20.3 de la citada Ley, el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa, lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por parte de particulares, del dominio público local, mediante la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asmillas, andamios y otras instalaciones análogas.

SUJETOPASIVO.

Artículo 4º.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguna de las modalidades que origina el devengo de esta tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, así como los directores o ejecutores de las obras correspondientes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.-1.-La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, se determinará en función de los metros de propiedad pública que se ocupen, aprovechen o usen, mediante la

aplicación de una tarifa variable equivalente a alguno de los siguientes supuestos:

- Ocupación de terrenos con caseta de obra: 8,00 euros/m<sup>2</sup>/mes o fracción.

- Ocupación de terrenos con escombros o materiales de construcción, a partir del décimo primer día 5,00 euros/m<sup>2</sup>/mes o fracción.

- Ocupación de terrenos con vallas, andamios y aspillas, a partir del décimo primer día: 2,00 euros/m<sup>2</sup>/mes o fracción.

- Ocupación de terrenos con mercancías, a partir del décimo primer día: 5,00 euros/m<sup>2</sup>/mes o fracción.

- Por corte total de la cale, por hora o fracción: 4,00 euros.

- Por corte parcial de calle, por hora o fracción: 2,50 euros.

2.-Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen carácter irreducible.

#### DEVENGO.

Artículo 7º.-1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se utilice, ocupe o aproveche el dominio público local que origina su exacción, viniendo los sujetos pasivos obligados a poner en conocimiento de los servicios el inicio y fin de la ocupación, utilización o aprovechamiento especial.

2.-Ocupado o usado el dominio público local, las cuotas se devengarán el primer día del uso, aprovechamiento u ocupación del dominio y por cada vez u obra que se use, quedando prohibida la ocupación, uso o aprovechamiento de forma permanente y constante.

#### DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 8º.-1.-El primer día hábil siguiente a la fecha, en que se devenga por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su solicitud de liquidación, que producirá un alta en la matrícula tributaria, en la que expresaran los metros lineales del dominio público que deseen usar.

2.-Cuando se conozca ya, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos desde el mismo día en que se efectuó la solicitud correspondiente.

3.-La liquidación de las cuotas se realizará en régimen de autoliquidación y éstas deberán ser abonadas a la Tesorería Municipal el mismo día del alta en la matrícula y teniendo el carácter de liquidación provisional, pendiente de la definitiva, que se practicará una vez, los sujetos pasivos hayan comunicado el baja en la matrícula, por haberse finalizado el período de autorización para el aprovechamiento o uso del dominio público local.

4.-En caso de no comunicarse dicha baja, se seguirá liquidando de oficio la tasa al sujeto pasivo hasta que ésta se produzca o se declare la caducidad de la autorización que se le concediera en su caso.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

— 0 —

\* Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamientos y eliminación de los mismos, monda de pozos

negros y limpieza en calles particulares y simultáneamente, de su correspondiente ordenanza fiscal y sus tarifas.

Artículo 6º.-1.-La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, se obtendrá por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-A tal efecto, se aplicará una cantidad fija, según la siguiente tarifa:

Concepto	Importe anual
A) Viviendas de carácter familiar habitadas más de 6 meses, al año	49,25
B) Viviendas de carácter familiar habitadas menos de 6 meses, al año	32,91
C) Bares, tabernas y similares, al año	103,07
D) Fruterías, tiendas y locales comerciales, al año	103,07
E) Locales industriales, al año	103,07

3.-Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

— 0 —

\* Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, y la aprobación simultáneamente de la nueva redacción de su correspondiente ordenanza fiscal, y sus tarifas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.-Normativa aplicable.

Por medio de la presente ordenanza fiscal se regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 y 3, 16.2, 56, 59 y 92 a 99 de la L.H.L.

Artículo 2.-Exenciones.

1.-Estarán exentos del Impuesto los vehículos a que se refiere el artículo 93 de la L.H.L.

2.-Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos a) y g) del artículo 93 de la citada Ley, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.  
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.  
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no es estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 3.-Cuota.

1.-Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 de la L.H.L., se establece el cuadro de tarifas vigente en este municipio, que seguidamente se indica, por aplicación de un coeficiente, sobre las mismas, del 0,20, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95.4 sobre turismos, camiones y autobuses y del 0,40 sobre ciclomotores y motocicletas:

Potencia y clase vehículo	Cuota en euros
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	15,14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	134,40
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	99,96
De 21 a 50 plazas	142,37
De más de 50 plazas	177,96
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	50,74
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	99,96
De 3.000 a 9.999 Kilogramos de carga útil	142,37
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	177,96
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	83,30
<b>F) OTROS VEHÍCULOS:</b>	
Ciclomotores	6,19
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,19
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,60
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,21
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	42,41
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	84,81

2.-A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1998, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3.-Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria de obras y servicios».

b) Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

c) Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones», excepto en los siguientes supuestos:

Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable, el

hecho de que el número de asientos exceda o no de los potencialmente posibles.

d) Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de campo y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

e) Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formados por un automóvil y un semirremolque.

Tributarán simultáneamente y por separado dependiendo de la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

f) Los «conjuntos de vehículos» o «trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

g) Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados, concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

h) Los cars deberán ser clasificados como motocicletas según su cilindrada.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

Artículo 4.-Período impositivo y devengo.

1.-El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.-El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Artículo 5.-Gestión.

1.-Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Villanueva de la Fuente, en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la L.H.L.

2.-En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando éstos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración Municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico, autoliquidación a cuyo efectos se cumplimentará el impresor facilitado por este ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

A ella se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

- Certificado de Características Técnicas.

- D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración Municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de la declaración.

3.-En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las alegaciones oportunas. La exposición al público del padrón de anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo legalmente establecido que se aplique por el Órgano Recaudatorio del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

4.-No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución, podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

Artículo 6.-Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altere su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1.-Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.-Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos, deberán acreditar ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.-Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados precedentes.

Artículo 7.-Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento del presente Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de este ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 93,1d) de la L.H.L., no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de Santa Cruz de los Cáñamos, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

— 0 —

\* Tasa municipal por tránsito de ganado sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, así como tenencia de animales domésticos y simultáneamente, de su correspondiente ordenanza fiscal y sus tarifas.

Artículo 6º.-1.-La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, se determinará en función del número de cabezas de ganado o animales domésticos de que se sea propietario durante el año natural, y que circulen por las vías públicas locales o terrenos de demanio local, mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

	<i>Euros al año</i>
a) Por cada cabeza de ganado vacuno	12,89
b) Por cada cabeza de ganado ovino y caprino	1,50
c) Por cada cabeza de ganado asnal, mular o caballar	12,89
d) Por cada perro o gato	8,00

2.-Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen carácter irreducible.

DEVENGO.

Artículo 7º.-1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se utilice, ocupe o aproveche el dominio público local que origina su exacción, o desde el nacimiento o adquisición del animal de compañía de inscripción obligatoria en el registro del SIACAM.

2.-Ocupado o usado el dominio público local, las cuotas se devengarán el uno de enero de cada año natural del uso, aprovechamiento u ocupación del dominio, o desde la inscripción en el SIACAM.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

— 0 —

\* Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos públicos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y simultáneamente, de su correspondiente ordenanza fiscal y sus tarifas.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes cuotas fijas, en función del tipo de casetas de feria, establecimientos ambulantes o análogos, que se establecen a continuación:

- a) Bares y Churrerías: 240,00 euros.
- b) Tómbolas y rifas: 60 euros.
- c) Coches eléctricos: 300,00 euros.
- d) Casetas de tiro turrónes y juguetes: 100,00 euros.
- e) Norias y tiiovivos: 120,00 euros.
- f) Otros puestos pequeños: 25,00 euros.
- g) Por venta en mercadillo local por día (martes y jueves)

en horario 9 a 14 horas: 4,00 euros, siempre y cuando la extensión del puesto no exceda de 6 metros. En caso contrario, se aplicará una cuota variable de 1,00 euro más, por cada metro cuadrado de amplitud o extensión.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.-Vigencia.

La presente ordenanza, que fue definitivamente aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del mismo celebrada el día doce de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal fue definitivamente aprobada mediante acuerdo del Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete.

———— 0 ————

\* Tasa municipal por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación de suelo y ordenación urbana y simultáneamente, de su correspondiente ordenanza fiscal y sus tarifas.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por la tasas se obtendrá por la aplicación de un tipo del 2,5% sobre el presupuesto de ejecución material de la obra declarado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente ordenanza y sus modificaciones que ha sido definitivamente aprobado por acuerdo del pleno de este Ayuntamiento, adoptado en sesión extraordinaria del mismo celebrada el día 12 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra dicho acuerdo plenario de carácter definitivo, que agota la vía administrativa a tenor del artículo 52 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente hábil a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otra acción o recurso que se estime procedente por los interesados.

En Santa Cruz de los Cáñamos, a 29 de diciembre de 2007.-El Alcalde-Presidente, Isidro Rubio Torres.

**Número 8.187**